

DOCUMENTO

Núm. 95 — Reglamento Rural para la Comuna de Santo Domingo

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.— Pedro Santana,— Presidente de la República.

Para remediar los inconvenientes que resultan del abandono en que está el ramo de agricultura, que es la fuente de la riqueza de los Estados, y cuyo mal proviene principalmente de las faltas de reglas que rijan la policía rural; á reserva de tomar una medida que abrace la generalidad de la República, provisionalmente he decretado, despues de oido el Consejo de los Secretarios de Estado, el siguiente Reglamento rural para la comuna de Santo Domingo.

Art. 1.º En cada seccion rural se organizará una compañía de guardia cívica, cuyo capitan será comandante de la seccion; y tendrá por auxiliares en este encargo al teniente y al alferez de ella.

Art. 2.º En caso de ausencia, dimision, destitucion, enfermedad ó muerte del comandante de la seccion, lo reemplazará el teniente, y á defecto de éste el alferez, dando cuenta inmediatamente al Gefe Superior Político para que se provea al reemplazo definitivo conforme á la ley, cuando á ello haya lugar.

Art. 3.º Todos los individuos que componen dicha compañía están obligados á hacer patrullas y rondas, á prestar auxilio al comandante de la seccion ó quien haga sus veces, cada vez que sean requeridos, y á denunciarle todos los crímenes, delitos ó contravenciones que lleguen á su conocimiento, cometidos en la extension de sus respectivas secciones.

Art. 4.º Son atribuciones del comandante de seccion:

1.º Mantener en ella el órden y tranquilidad, arresando todo individuo que al primer requerimiento no obediere las órdenes que

se le dén, y remitiéndolo sin dilacion ante el Alcade de la comun.

2.º Impedir absolutamente toda clase de juegos de suerte, debiendo en caso de contravencion confiscar los objetos con que se juegue y remitir á los infractores y al dueño de la casa ante el Alcalde para que sean castigados conforme á la ley. No está comprendido en la prohibicion, el juego de gallos los domingos y dias feriados; pero deberá asistir siempre á ellos un oficial rural para impedir todo desórden.

3.º Impedir toda clase de diversion, excepto las vísperas de los domingos y dias de fiestas nacionales ó religiosas en que sea prohibido trabajar; y los mismos domingos y dias de fiestas, hasta ponerse el sol, á cuya hora deberán concluirse las diversiones.

4.º Impedir que en su seccion se introduzcan bajo ningun pretexto personas que no le presenten el correspondiente permiso para establecerse, ó pasaporte para viajar.

5.º Vijilar que bajo el título de *agregados* no se encuentre gente ociosa, y perjudicial, debiendo arrestar á los tales y remitirlos ante el Alcalde.

6.º Obligar á los dueños de labranzas que las tengan en buen estado de cultura, y que las empalizadas sean de cuatro varas por fuera, y una por dentro.

7.º Obligarlos asi mismo á que dentro de este mismo año siembren junto con los víveres ó separadamente segun las fuerzas de cada uno, frutos para la exportacion, tales como café, cacao, algodón, tabaco &c. dejando la clase de fruto á la voluntad del agricultor. Bien entendido, que los que no tengan labranza la deberán hacer dentro del término de tres meses, pasados los cuales el capitan de seccion los remitirá al Gefe Superior Político, para que éste los dedique como vagos á los trabajos públicos.

8.º Obligar á los peones y jornaleros á que cumplan los contratos que hayan celebrado con los dueños de labores; y á éstos á que les satisfagan el precio de su trabajo.

9.º Componer amigablemente toda rencilla ó pequeña desavenencia que sobrevenga entre los habitantes de su seccion, amonestándolos y haciéndoles entender las ventajas de vivir en paz y armonía; y sin percibir ninguna suma por ese objeto.

10.º Rondar por sí ó por uno de sus oficiales subalternos toda la estension de su seccion cada mes una vez por lo ménos, visitando cuidadosamente las labranzas, y haciendo á los dueños las amonestaciones que crea convenientes, y oyendo de éstos las quejas ó advertencias que hagan relativamente á la agricultura y su policia.

11.º Hacer prender toda res, chivo ó cerdo que se encuentre ya sea en los caminos, ya sea entre las labranzas, en los lugares en que segun el art. 7 se prohíbe la crianza. Los animales así presos serán cuidados por el comandante de la seccion que procurará su dueño, y si no pareciere dentro de los ocho dias, lo enviará al Alcalde para que proceda á su venta conforme á la ley de la materia; el dueño deberá pagar á razon de dos reales diarios por el cuido, y un peso por la conducción ante el Alcalde.

12.º Cumplir las órdenes que reciban tanto del Gefe Superior Político de la Provincia, como del Alcalde y Comandante de armas de la Comun.

13.º Velar que una vez á lo ménos por año se limpien y reparen los caminos públicos de su seccion, á cuyo trabajo deberán concurrir todos sus habitantes sin excepcion.

14.º Dar cuenta cada tres meses al Gefe Superior Político del estado de la agricultura, con las notas y observaciones que juzgue necesarias.

Art. 5.º Los comandantes de seccion, y demas oficiales de la policia rural están obligados á atender de dia ó de noche al requerimiento de los vecinos de su seccion, para reprimir los desórdenes que en ella ocurran; á cuyo efecto designarán cuatro hombres de su compañia por semana, para cumplir lo que se les ordene segun lo exijan las circunstancias; sin perjuicio de requerir mayor número cada vez que fuere necesario.

Art. 6.º Se designan como terreno de agricultura de esta comun:
1.º Desde la boca del rio de Jaina, todo el rio arriba hasta el paso de Manoguallabo por las paredes: de éste al ható de Yacó; de éste al paso de la Isabela por Higüero; de aquí atravesando dicho rio á la mata de San Juan; de aquí al paso de Yuca por el camino de San José para Ingenito; arroyo Yuca abajo hasta su boca, y de aquí rio de Ozama abajo hasta su boca. 2.º De la boca de Guabanimo, Guabanimo arriba hasta Mojarra, y de aquí á la Caleta.

Art. 7.^o Desde la publicacion del presente Reglamento no podrán establecerse crianzas fuera de los límites que prescribe el artículo anterior, y las ya establecidas deberán sacarse dentro de seis meses de esta fecha, bien entendido que si algun propietario quiere conservarlas, podrá hacerlo bajo cercado correspondiente al género de crianza, y siendo siempre responsable del daño que por cualquier evento causen sus animales.

Art. 8.^o Para evitar toda dificultad, ninguno podrá tumbar monte, cortar maderas de construccion, hacer casa ni ningun otro acto de dominio, sin dar aviso al comandante de la seccion, á fin de que éste se asegure si el que solicita el permiso es ó nó dueño en el lugar, ó está autorizado á ello por el legítimo dueño.

Art. 9.^o Nadie podrá dar fuego al monte ni á las siembras que quiera destruir, sin dar antes aviso á los vecinos limítrofes y con las precauciones usadas en semejantes casos, para evitar causar daño á otro, siendo cada cual responsable del perjuicio que ocasionare.

Art. 10. Todos los que no ejerzan una profesion útil, ni puedan justificar que tienen medios honestos de subsistencia, deberán ocuparse en la agricultura.

Art. 11. Ningun habitante de los campos podrá cambiar su domicilio á las ciudades ó pueblos sin el prévio permiso del Gefe Superior Político, que no lo concederá sino á los que justifiquen tener medios honestos de subsistencia; los infractores de esta disposicion serán considerados como vagabundos y castigados como tales.

Art. 12. Se prohíbe absolutamente la venta al público de toda clase de objetos en los establecimientos de agricultura, bajo pena de confiscacion de dichos objetos, que serán vendidos en público pregon, y su precio será repartido mitad á favor del denunciante, y mitad á favor de la caja pública.

Art. 13. Los que contra lo prevenido en el antecedente artículo vendiesen licores de cualquiera clase que sean, á mas de la pena en él establecida, serán condenados á una multa de veinte y cinco pesos por cada infraccion.

Art. 14. Se exceptúan los pacotilleros ó buhoneros apatentados que pueden en su tránsito de una comun á otra vender los objetos de su comercio, excepto los prohibidos en el artículo 13.

Art. 15. Siendo la venta de cañas de azúcar tan perjudicial á la salubridad pública como á los intereses de los agricultores, que pierden con ese abuso las ventajas que sacarían del melado y azúcar, se prohíbe absolutamente desde el primero de Enero de 1847 la venta de ellas en las ciudades y pueblos, bajo pena de confiscar las mismas cañas y cinco pesos de multa por cada infracción, que serán aplicados al hospital de San Lázaro.

Art. 16. Debiendo el Gobierno enviar cada tres meses un comisionado á verificar seccion por seccion, si el presente Reglamento recibe su puntual ejecucion, todo comandante de ella que descuide sus deberes será castigado conforme á la ley.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia quince del mes de Octubre año de mil ochocientos cuarenta y seis, y 3.^o de la Patria.— El Presidente de la República, Santana.— Por el Presidente de la República: el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, encargado de la Cartera del Interior y Policía. Jimenes.

Núm. 96.— Reglamento de Policía Urbana para la Capital

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.— Pedro Santana,— Presidente de la República.

Por cuanto las diversas medidas de policía urbana tomadas por el Ayuntamiento, por falta de ejecucion no han producido el bien que debían, conociendo la necesidad de arreglar ese ramo del servicio público, y usando de las facultades que me confiere el artículo 102 de la Constitucion; oido el Consejo de los Secretarios de Estado he decidido: que hasta que la Legislatura establezca una ley sobre el particular, se observe en la Capital de la República el siguiente Reglamento de policía urbana.

Art. 1.^o Será creada una compañía de policía destinada exclusivamente al mantenimiento del orden público, y á velar la estricta ejecucion de este Reglamento.

Art. 2.^o El gefe de dicha compañía tomará el título de comandante de policía, y será reemplazado en el servicio, en caso de impedimento, por el miembro de ella que le siga en gerarquía, y así sucesivamente.

Art. 3.º Las atribuciones del comandante de la policía son:

Primera: rondar y hacer rondar á sus subalternos dia y noche todas las calles, plazas y barrios, á fin de que no se infrinjan las medidas establecidas en este Reglamento.

Segunda: denunciar ante los Alcaldes todo crimen, delito ó contravencion que llegue á su conocimiento, cometidos en la estension de la ciudad, haciendo conducir ante dicha autoridad á sus autores y cómplices durante el dia, ó manteniéndolos en seguro arresto si la aprehension se hiciere durante la noche, para presentarlos al amanecer del siguiente dia, á ménos que la gravedad del caso requiera la pronta intervencion de la justicia, entónces le dará parte inmediatamente.

Tercera: hacer prender y conducir á lo interior de la fuerza todo animal que contra las disposiciones del artículo 9 se encontrase suelto en lañ calles.

Cuarta: vigilar que en las diversiones públicas no se cometan desórdenes, haciendo retirar ó arrestando á los perturbadores segun la gravedad del caso.

Quinta: ocurrir sin dilacion al requerimiento de las autoridades ó particulares para contener toda clase de excesos que turben la tranquilidad pública.

Art. 4.º Todos los vecinos están obligados á mantener constantemente limpio el frente de sus respectivas casas, bajo pena de un peso de multa por cada infraccion á esta disposicion.

Art. 5.º Los dueños de casas arruinadas ó que actualmente se fabrican deberán tapar todas las puertas y ventanas, de modo que sea imposible introducirse en ellas, bajo pena de cuatro pesos de multa. Y si dentro de los quince dias subsecuentes á esta condena no se hubiesen conformado á las disposiciones del presente artículo, el comandante de policía nombrará un operario que lo ejecutará a costa de los dueños, debiendo el Alcalde decidir la cuota, en caso de contestación sobre el precio.

Art. 6.º En cuanto á las plazas y edificios públicos, las disposiciones de los artículos 4.º y 5.º serán ejecutadas por los condenados á los trabajos públicos, bajo la inspeccion del comandante de policía.

Art. 7.º Está prohibido arrojar basura, aguas corrompidas, mosto ó cualquiera otra inmundicia dentro de la ciudad, ni á cincuenta varas de distancias fuera de los muros ó caminos públicos, bajo pena de cuatro pesos de multa.

Art. 8.º Se prohíbe igualmente arrojar aguas por los caños destinados al desagüe de los patios, que solo deben dar paso á las lloviznas, debiendo los que habitan las casas, impedir que en las bocas de dichos caños se formen pantanos, bajo pena de cuatro pesos de multa.

Art. 9.º Veinte y cuatro horas despues de promulgado el presente Reglamento, está prohibido soltar dentro de la ciudad caballos enteros, yegüas y burras, bajo pena de cuatro pesos de multa por cada infraccion.

Art. 10. Se prohíbe igualmente soltar dentro de la ciudad perros, cerdos y chivos, los animales de esta clase que se encuentren serán destinados como sigue: los perros para ser vendidos á los habitantes de los campos; y los cerdos y chivos serán matados y distribuida su carne entre la compañía de policía.

Art. 11. Se prohíbe á los dueños de fábricas que pongan toda clase de materiales en las calles; pero si por la naturaleza de la construccion fuere necesario obstruir el libre pasage, ó hubiere peligro de pasar por junto ó debajo de la fábrica, deberán poner una bandera blanca durante el dia, y un farol desde el anochecer hasta las diez de la noche; bajo pena de cuatro pesos de multa sin perjuicio de indemnizar el daño que ocasionare la inobservancia de esas precauciones.

Art. 12. El comandante de policía, acompañado de los Alcaldes de los respectivos barrios, visitarán casa por casa para asegurarse de los medios de subsistencia honesto de cada persona; todas las que no los tengan serán conducidas ante el Alcalde para que éste las juzgue como vagos, haciéndoles que tomen oficio inmediatamente, y en caso de reincidencia las hará desocupar la ciudad dentro de ocho dias.

Art. 13. Todo niño, desde siete hasta diez años, que á los quince dias de publicado este Reglamento no esté matriculado en una escuela ó dedicado á un oficio, será conducido ante el Alcalde para que éste libre una carta de admision en un taller, en la cual constará su nombre y apellido, su edad, el nombre de los padres, el tiempo que debe permanecer en aprendizaje forzado, y el oficio á que debe dedicarse

segun su complexion.

Art. 14. Los niños de mas de diez años que se encuentren en el caso previsto por el artículo anterior, serán conducidos ante el Comandante de armas para ser incorporados en el arsenal militar de esta plaza, tomando en un registro las mismas notas que previene el final del art. 13.

Art. 15. Se prohíbe absolutamente toda clase de juegos de suerte; los infractores serán conducidos ante el Alcalde para que despues de confiscar todos los enseres destinados á ese vicio, y hechas las pesquisiones de derecho, sean remitidos con el proceso verbal ante el Procurador fiscal cerca del Tribunal Justicia Mayor, para que éste requiera la aplicacion de la ley segun la clase de delito.

Art. 16. No podrán venderse víveres podridos, corrompidos ni adulterados, ni pan crudo ni fabricado con harina dañada, bajo pena de la pérdida de dichos objetos que serán arrojados al mar, y de una multa de cuatro pesos por cada infraccion.

Art. 17. Se prohíbe quemar basura dentro de la ciudad, bajo pena de cuatro pesos de multa por cada infraccion.

Art. 18. Se prohíbe correr á caballo dentro de la ciudad, ni enviar á la calle caballos enteros al cuidado de niños de ménos de catorce años, bajo pena de cuatro pesos de multa, sin perjuicio de ser condenados los infractores á indemnizar los daños que ocasionare su imprudencia.

Art. 19. Ninguna persona podrá andar con armas dentro de la ciudad, excepto las que á ellos están autorizados por la ley y los habitantes de los campos al entrar en la ciudad ó salir de ella; salvo siempre la prohibicion absoluta que establece el artículo 314 del Código penal relativo á las armas prohibidas.

Art. 20. Se prohíbe absolutamente que las tabernas ó pulperías se abran al público antes de las cuatro de la mañana, ni que permanezcan abierta despues de las nueve de la noche, ni podrán abrirse despues de esta hora á ménos que no sea momentáneamente por caso de urgencia, bajo pena de cuatro pesos de multa por cada infraccion.

Cuando la puerta de la pulpería ó venta sea la del manejo de la casa, podrá ésta permanecer entreabierta con la precisa condicion de que no se espenda en las horas prihibidas: los infractores incurrirán

en la multa prefijada por este artículo.

Art. 21. El juego de gallos no será permitido sino los domingos y días de fiestas nacionales y religiosas en que sea prohibido trabajar; pero ni en éstos como ni en los billares se consentirán niños de ménos de quince años, bajo pena de cuatro pesos de multa, á que será condenado el dueño del establecimiento por cada persona que hubiese admitido de las comprendidas en la prohibicion.

Art. 22. Se prohíbe toda clase de diversion en el vecindario que hubiere algun enfermo grave, bajo pena de cuatro pesos de multa y la cesacion instantánea de la diversion, bajo la responsabilidad del comandante de policía.

Art. 23. Toda persona, que ya sea por embriaguez, por prostitucion, ó cualquier otro motivo perturbare el órden público, será inmediatamente conducida ante el Alcalde para que éste, segun la gravedad del caso, le fije el número de dias que deba permanecer arrestada; cuya órden será entregada al comandante de policía para su ejecucion.

Art. 23. Toda persona que profiriere palabras obscenas en las calles ó lugares públicos, ó cometiere cualquier otro acto contrario á la decencia, será condenado á veinte y cuatro horas de arresto y cuatro pesos de multa por cada infraccion.

Art. 25. Se prohíbe absolutamente á toda clase de personas, bajo pena de cuatro pesos de multa, el bañarse desde la barca de este rio hasta la playa de San Diego.

Art. 26. Todas las multas fijadas en el presente Reglamento serán pronunciadas por el Alcalde sin apelacion; y su montamiento será percibido por el perceptor del Ayuntamiento en una caja particular, á fin de invertirlo en los objetos de utilidad pública que le sean designados por el Sr. Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía.

Art. 27. El precio de los animales vendidos, en cumplimiento de las disposiciones del art. 10 del presente Reglamento, pertenece á la patrulla de policía que cojiere el perro.

Art. 28. El presente Reglamento deja en todo su vigor las leyes y disposiciones anteriores relativas á la policía; en caso de conflicto se

aplicará la pena mas severa.

Art. 29. El comandante de policía es personalmente responsable, tanto de la negligencia como de los excesos que cometa en la ejecución del presente Reglamento, bajo la inmediata vijilancia de los Alcaldes.

Art. 30. El Gobierno cada vez que lo tenga por conveniente designará un individuo para que éste se cerciore por medio de una prolija visita, si todas las disposiciones reciben puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los diez y nueve dias del mes de Octubre de 1846, y 3.º de la Patria.— Santana.— Por el Presidente de la República: el Ministro Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina, encargado de la Cartera del Interior y Policía, Jimenes.